

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgado de lo Social Número 1  
Córdoba**

Núm. 1.954/2017

Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 444/2016. Negociado: AG

De: D. José María Muñoz Beato

Contra: Matrimad S.L., Matricor S.L. y FOGASA

DON MANUEL MIGUEL GARCÍA SUÁREZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 444/2016, a instancia de la parte actora D. José María Muñoz Beato contra Matrimad S.L., Matricor S.L. y FOGASA, sobre Procedimiento Ordinario, se ha dictado Resolución de fecha 11 de mayo de 2017 del tenor literal siguiente:

Sentencia nº 153/2017

En Córdoba, a 11 de mayo de 2017.

Vistos por Dña. Olga Rodríguez Garrido, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 1 de Córdoba, los presentes autos sobre Reclamación de Cantidad seguidos con el nº 444/2016, que se iniciaron a instancia de D. José María Muñoz Beato, representado y asistido técnicamente por el Letrado Sr. Martínez Molina, contra Matricor S.L. y Matrimad S.L., que no han comparecido, y con citación del FOGASA, que tampoco ha comparecido.

Antecedentes de hecho

Primero. Por la parte demandante indicada fue presentado escrito de demanda contra las indicadas demandadas en la cual, después de expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó solicitando el dictado de sentencia por la que se condene a las demandadas al abono de los salarios adeudados por cuantía de 7.449,85 euros más el 10% en concepto de mora por lo que hace un total a reclamar de 8.194,83 euros. En el suplico de la demanda, la parte demandante solicitó, como prueba documental, que se requiriera a las demandadas para que aportaran como prueba documental los recibos de salarios del actor, los Boletines de Cotización TC1 y TC2 a la Seguridad Social, correspondientes tanto unos como otros al periodo comprendido en los dos últimos años.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 23/09/2016 y accediendo al requerimiento de prueba documental por Providencia de la misma fecha, en la fecha señalada, 09/05/2017, para la celebración de los actos de conciliación y juicio, compareció solo la parte demandante. En el acto del Juicio la parte actora ratificó la demanda y propuso y le fueron admitidas como medios de prueba el interrogatorio de las demandadas con solicitud de aplicación del artículo 91.2 de la LRJS, documental preconstituida, más documental (5 documentos) y la documental requerida a las demandadas con solicitud de aplicación del artículo 94 de la LRJS ante su falta de aportación a las actuaciones. Concluida la práctica de la prueba y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para el dictado de sentencia.

Tercero. Que en la tramitación de este procedimiento se han observado, en lo sustancial, las prescripciones legales.

Debiendo declarar conforme a la prueba practicada como

## Hechos probados

Primero. D. José María Muñoz Beato, con DNI 52.489.920 X, y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, ha prestado sus servicios laborales por cuenta y bajo la dependencia de la empresa Matricor S.L. desde el 04/10/2005 al 31/12/2006 y por cuenta y bajo la dependencia laboral de la empresa Matrimad S.L. desde el 01/01/2007 al 06/04/2015 y con la categoría profesional de Oficial de 3ª. La relación laboral finalizó el 06/04/2015. El trabajador percibía un salario mensual de 1.521,02 euros, incluida pagas extras (Documentos núms. 2 y 3 de la más documental de la actora).

El despido del trabajador demandante ha sido declarado improcedente por Sentencia firme dictada en fecha 09/05/2016 en los autos 448/2015 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba (Documento núm. 1 de la prueba documental de la parte demandante).

Segundo. Con fecha 08/04/2015 la Inspección de Trabajo inició actuación inspectora girando visita al centro de trabajo de la empresa Matricor S.L. Con fecha 06/04/2015 se había producido un efectivo cierre de la empresa con cese de sus actividades sin la tramitación del procedimiento legalmente establecido. La empresa adeudaba a sus trabajadores los salarios correspondientes a los meses de diciembre de 2014, enero, febrero y marzo de 2015 así como la paga extraordinaria de Navidad de 2014. (Acta de Infracción de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba aportada como Documento núm. 5 de la prueba más documental de la parte demandante).

Tercero. Al demandante se la adeudan las siguientes cantidades por la empresa Matrimad S.L.:

1) Mes de diciembre de 2014: salario base, 1.068,95 euros, antigüedad, 85,41 euros, plus de transporte, 136,30 euros. Total, 1.290,66 euros.

2) Mes extra diciembre 2014: salario base, 1.068,95 euros, antigüedad, 85,41 euros, bolsa vacaciones, 137,55 euros. Total: 1.291,91 euros.

3) Mes enero 2015: salario base, 863,31 euros, antigüedad, 69,00 euros, plus transporte, 110,13 euros, complemento de enfermedad, 170,36 euros. Total: 1.212,8 euros.

4) Mes febrero 2015: salario base, 1.079,64 euros, antigüedad, 86,25 euros y plus transporte, 137,66 euros. Total: 1.303,55 euros.

5) Mes marzo 2015: salario base, 1.079,64 euros, antigüedad, 86,25 euros y plus transporte, 137,66 euros. Total: 1.303,55 euros.

6) Mes abril 2015: salario base, 215,93 euros, antigüedad, 17,25 euros, plus transporte, 27,53 euros y paga julio, 695,91 euros. Total: 956,62 euros.

Cuarto. Es de aplicación a las relaciones laborales el Convenio Colectivo del Metal de Córdoba (BOP Córdoba 04/09/2013).

Quinto. Ha sido agotada la conciliación previa a la vía judicial (folios 4 a 7 de las actuaciones).

## Fundamentos de Derecho

Primero. Los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de la parte actora como el conjunto de la prueba practicada y, en concreto, la documental obrante en autos a instancia de la parte demandante.

Segundo. Acreditada plenamente la relación de trabajo y las retribuciones que debió satisfacer la empresa demandada Matrimad S.L. al trabajador demandante, por aplicación del Convenio Colectivo del Metal de Córdoba, el hecho de que no conste acreditado el pago de las cantidades reclamadas, por aplicación de

las reglas de distribución de la carga de la prueba del artículo 217 LEC, conduce a la estimación de las pretensión del actor por la cantidad total reclamada.

Por tanto, habida cuenta la inexistencia de actividad probatoria por las demandadas tendente a la demostración del pago o de cualesquiera otros hechos extintivos, impeditivos o excluyentes de la inexigibilidad jurídica del cumplimiento de dicha obligación de pago, la demanda debe prosperar.

Tercero. En cuanto a la pretensión deducida en la demanda relativa a la extensión de la responsabilidad declarada por impago de salarios a la empresa Matricor S.L., primera empleadora del actor, deben considerarse los criterios a valorar para apreciar la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales.

Tales criterios vienen recogidos, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27/05/201 que razona del siguiente modo: "... que la jurisprudencia tradicional de la Sala parte del principio de que el «grupo de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita; y que «el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores, sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995, la de 26 de enero de 1998 y la de 26 de diciembre de 2001, configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades» (SSTS 03/11/05 -rcud 3400/04-; y 23/10/12 -rcud 351/12-).

Doctrina que ciertamente ha de mantenerse en su primera afirmación -la de que el «grupo» es una organización en principio ajustada a Derecho-; pero que ha de rectificarse en su segundo inciso, el relativo a que el «grupo de empresas a efectos laborales» no es coincidente con el propio del Derecho Mercantil. Y ha de ser rectificadora, porque el concepto de «grupo de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos -mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, como veremos, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren los factores adicionales que posteriormente referiremos.

3. En concreto, son criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican:

a) Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son» [ SSTS 30/01/90 Ar. 233; 09/05/90 Ar. 3983; ...10/06/08 -rco 139/05-; 25/06/09 -rco 57/08-; y 23/10/12 -rcud 351/12-).

b) Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (aparte de otras ya citadas, SSTS 26/01/98 -rec. 2365/1997-; ...26/09/01 -rec. 558/2001-; ...20/01/03 -rec.

1524/2002-; 03/11/05 -rcud 3400/04-; y 21/07/10 -rcud 2845/09-).

c) Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial» (SSTS 30/04/99 -rcud 4003/98; 27/11/00 -rco 2013/00-; 04/04/02 -rcud 3045/01-; 03/11/05 -rcud 3400/04-; y 23/10/12 -rcud 351/12 -); como el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico- laborales (SSTS 03/05/90 Ar. 3946; 29/10/97 -rec. 472/1997-; 03/11/05 -rcud 3400/04-; y 23/10/12 -rcud 351/12-); como la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria, en contra de la previsión del artículo 1137 CE, teniendo en cuenta que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios (SSTS 21/12/00 -rec. 4383/1999-; 20/01/03 -rec. 1524/2002-; y 03/11/05 -rcud 3400/04-); y tampoco cabe exigir esa responsabilidad solidaria por el sólo dato de que el Administrador único de una empresa sea representante legal de otra, pues «pues la mera coincidencia de un administrador en ambas, aunque comportara una dirección unitaria, no determinaría sino la existencia de un grupo de empresas y no la responsabilidad solidaria de aquéllas» (STS 26/12/01 -rec. 139/2001-).

Noveno. 1. Como se recuerda en muchas de las sentencias ya referidas [así, entre otras, la SSTS 26/01/98 -rcud 2365/97-; 04/04/02 -rec. 3045/01-; 20/01/03 -rec. 1524/02-; 03/11/05 -rcud 3400/04-; 10/06/08 -rco 139/05-; 25/06/09 rco 57/08; 21/07/10 -rcud 2845/09-; y 12/12/11 -rco 32/11-], para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente -nos remitimos a las sentencias previas a la unificación de doctrina que en aquéllas se citan- en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

2. En ese relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria- pueden hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia -STS 28/03/83 Ar. 1207- alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utili-

zación fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

3. De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

En todo caso parece oportuno destacar -con la ya citada STS 20/marzo/13- que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de... empresas..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma».

Los hechos probados en este procedimiento, examinados conforme a los elementos reveladores de la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, no permiten sostener que las empresas demandadas conformen un grupo de tal naturaleza. El Informe de Vida Laboral solo acredita que el trabajador demandante ha prestados sus servicios laborales de forma sucesiva, primero para la empresa Matricor S.L. y luego para la empresa Matrimad S.L. hasta que se produjo su despido el 06/04/2015. Tampoco el Acta de Infracción aportada, que solo recoge la actuación inspectora respecto de la empresa Matricor S.L., pone de manifiesto ninguno de los elementos caracterizados del grupo de empresas ni, por último, la prueba documental requerida a las demandadas -recibos de salarios y TC1 y TC2 -resultaba idónea a los efectos probatorios que se examina. En suma, no consta mínimamente acreditado que se esté ante empresas aparentes sin personalidad jurídica autónoma ni dirección empresarial diferenciada con confusión patrimonial. En definitiva, ninguno de los elementos caracterizadores del grupo de empresas puede estimarse acreditado siendo que tal prueba competía a la parte demandante y aunque se flexibilizara tal carga probatoria, en atención a la incomparecencia de las demandadas a cuyo alcance probatorio se encontraba proporcionar una prueba más exhaustiva bien a iniciativa propia o a requerimiento de la parte actora, tampoco

puede desconocerse el acceso de esta última parte a registros públicos y, en general, a fuentes de prueba documental pública que hubieran podido aportar indicios probatorios.

Por lo expuesto, no cabe extender la condena pecuniaria a la empresa Matricor S.L.

Cuarto. Por lo que respecta al interés de demora, la cantidad adeudada devengará intereses de demora en los términos regulados en el artículo 29.3 ET.

Quinto. El FOGASA responderá del cumplimiento de la obligación económica referida en los supuestos y con los límites que establece el artículo 33 del ET.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

#### Fallo

Estimando parcialmente la demanda formulada por D. José María Muñoz Beato contra Matricor S.L. y Matrimad S.L., debo condenar y condeno a Matrimad S.L. a abonar al demandante la suma de 7.359,09 euros de principal, incrementado en el 10% de interés de demora en los términos del FD 4º y debo absolver y absuelvo a la empresa Matricor S.L. de los pedimentos contenidos en la demanda.

El FOGASA responderá del cumplimiento de la obligación económica referida en los supuestos y con los límites que establece el artículo 33 del ET.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse, ante este órgano dentro de los cinco días siguientes a la notificación, e interponerse conforme a lo prescrito en los artículos 194 y siguientes de la LRJS, recurso que será resuelto por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Igualmente se advierte al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social que deberá depositar la cantidad 300 euros en la cuenta abierta en Banco Santander, con nº 1444/0000/65/0444/16, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso, así como, caso de haber sido condenado en la sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad bancaria citada, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por la misma suma.

Así por esta mí Sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a las demandadas Matrimad S.L. y Matricor S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 18 de mayo de 2017. Firmado electrónicamente: El Letrado de la Administración de Justicia, Manuel Miguel García Suárez.